**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL**
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**– SECCIÓN SEGUNDA –**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **Clase de proceso:** | Trámite incidente de desacato |
| **Número de radicación:** | 11001-33-35-028-2018-00599-00 |
| **Accionante:** | Jaime Alberto Bustos Sáenz |
| **Accionado:** | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - Dirección de Sanidad del Ejército Nacional |

---

Mediante memorial remitido el 21 de enero de 2021, el accionante **Jaime Alberto Busto Sáenz**, actuando en nombre propio, solicita se dé apertura al incidente de desacato en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional, al considerar que la accionada no ha dado cabal cumplimiento a la orden de tutela proferida este Despacho el 18 de enero de 2019, en el cual se ampararon sus derechos fundamentales a la salud, debido proceso y petición.

En el mencionado fallo de tutela se ordenó lo siguiente:

> *"(…)* ***Primero. AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, debido proceso y petición del señor JAIME ALBERTO BUSTO SÁENZ*** *identificada con Cédula de ciudadanía No. 12.203.247 de Garzón Huila, conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo.*
>
> ***Segundo. ORDENAR*** *en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la* ***DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL*** *que se revise la historia clínica del accionante* ***en su totalidad*** *y le dé una respuesta sobre la convocatoria a la Junta Médica Laboral, para la valoración integral* ***de todas las patologías*** *que padece.*
>
> *Igualmente debe tener en cuenta que en los términos del artículo 32 a 33 del Decreto 1796 de 2000, la Junta Médica convocada, tiene competencia para ordenar los exámenes que considere necesarios, para atender la solicitud del accionante (…)"*

En este punto debe advertirse que mediante el auto del 30 de marzo de 2020, se resolvió sancionar por desacato al Director de Sanidad del Ejército Nacional, toda vez que no acreditó el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 18 de enero de 2019, en el que se ordenó le diera respuesta de fondo al accionante frente a la valoración de las patologías que padece y se convocara la respectiva Junta Médico Laboral.

Ahora bien, en el marco del grado jurisdiccional de consulta del incidente de Desacato, por medio de memorial radicado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 14 de abril de 2020, la accionada allegó una citación al accionante para la práctica de la junta médico laboral, para el 21 de mayo de 2020, razón por la cual nuestro superior jerárquico mediante la providencia proferida el 21 de abril de 2020, consideró que la tutela había sido cumplida en su integridad.

En virtud de lo anterior, mediante el auto proferido el 3 de junio de 2020, se dispuso el cierre del trámite incidental y se indicó lo siguiente: *"(…) Se advierte que si por razones*

*ajenas a su voluntad la entidad no realizó la mentada Junta Médica Laboral, el accionante puede iniciar nuevamente el correspondiente incidente de desacato, acreditando al menos sumariamente tal situación (…)".*

En virtud de lo anterior, el accionante mediante escrito allegado el 21 de enero de 2021, afirmó "*(…) A la fecha tengo pendiente cita por las especialidades de medicina familiar, neuropsicología y psicología.* ***Así mismo, le informo señor Juez que no ha sido posible que se me adelante la JUNTA MEDICO LABORAL como se ordenó en el fallo judicial de referencia*** *(…)*" (Destacado del texto original)

Así las cosas, teniendo en cuenta los nuevos hechos acreditados por el accionante y de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, de manera previa a la apertura del trámite incidental, se dispondrá que por Secretaría se libre oficio con destino al **BG. Carlos Alberto Rincón Arango**[1]**, en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional**, para que en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la recepción del contenido de este proveído, acredite el cumplimiento de la sentencia.

Finalmente, a efecto de cumplir la orden impartida, por Secretaría, se deberá notificar personalmente al **Director de Sanidad del Ejército Nacional, BG. Carlos Alberto Rincón Arango,** en el correo de notificaciones judiciales de la entidad: juridicadisan@ejercito.mil.co, disanejc@ejercito.mil.co, con entrega de la copia del fallo de tutela, copia de la solicitud de apertura del incidente y copia de la presente providencia, a fin de adoptar las medidas de carácter correctivo en caso de persistir el incumplimiento del fallo.

De igual manera, se dispondrá que por Secretaría se libre oficio con destino al accionante **Jaime Alberto Bustos Sáenz**, para que informe las situaciones por las cuales no fue posible la realización de la junta médico laboral, para la cual había sido citado el 21 de mayo de 2020 y así mismo allegue copia de los documentos que tenga en su poder que lo acrediten siquiera sumariamente, remitiéndosele por Secretaría, copia de la presente providencia al correo electrónico info@ostosvaquiro.com

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. -** Por Secretaría, ofíciese al **Director de Sanidad del Ejército Nacional, BG. Carlos Alberto Rincón Arango**, para que de forma inmediata y en el término de tres (3) días acrediten lo siguiente:

**a.** Acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferido, por esta instancia judicial el 18 de enero de 2019, en el que se ampararon los derechos fundamentales a la salud, debido proceso y petición del accionante y se ordenó se brindará una respuesta respecto de la práctica de la junta

[1] Información consultada el 21 de enero de 2021 en la página web: https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/direccion-sanidad-ejercito-nacional/institucional/entidad/director-sanidad-del-ejercito-nacional

médico laboral, analizando la integridad de la historia clínica y la valoración integral de las patologías.

**b.** Informe el nombre del funcionario público, los datos de identificación y las direcciones de notificación personal, de la persona a quien haya delegado para el cumplimiento de las órdenes de la presente acción de tutela.

**SEGUNDO. -** Por Secretaría, ofíciese al accionante **Jaime Alberto Bustos Sáenz**, para que informe las situaciones por las cuales no fue posible la realización de la junta médico laboral para la cual había sido citado el 21 de mayo de 2020, y así mismo, allegue copia de los documentos que tenga en su poder que lo acrediten siquiera sumariamente remitiéndosele por Secretaría, copia de la presente providencia al correo electrónico info@ostosvaquiro.com.

**TERCERO**. - Por **Secretaría**, notifíquese personalmente al **Director de Sanidad del Ejército Nacional, BG. Carlos Alberto Rincón Arango,** en el correo de notificaciones judiciales de la entidad: juridicadisan@ejercito.mil.co, disanejc@ejercito.mil.co, con entrega de la copia del fallo de tutela, copia de la solicitud de apertura del incidente y copia de la presente providencia, a fin de adoptar las medidas de carácter correctivo en caso de persistir el incumplimiento del fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

**Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL,** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE ENERO DE 2021** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN**
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO BOGOTA-**
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d7087710dd702552b2eedc90ab6439ca9bf91598b8311172808e6efcef563d95**

Documento generado en 23/01/2021 10:24:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL**
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**– SECCIÓN SEGUNDA –**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **Expediente No.** | **11001-33-35-028-2018-00533-00** |
| **Accionante:** | **Hulfran Capera Herrera** |
| **Accionada:** | **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** |
| **Referencia:** | **Acción de tutela** |

---

**Leonel Uribe Hernández,** actuando como apoderado del accionante **Hulfran Capera Herrera**, mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, solicitó la apertura al incidente de desacato en contra de la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, en procura del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 26 de marzo de 2019, por la cual, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta- Subsección "A", amparó los derechos fundamentales al debido proceso, salud y seguridad social.

## I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 7 de febrero de 2019, se declaró la improcedencia de la demanda de tutela promovida, no obstante, teniendo en cuenta la impugnación presentada, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", revocó la decisión para en su lugar, disponer lo siguiente:

> ***"(…)***
>
> ***SEGUNDO: TUTELÁNSE*** *los derechos al debido proceso, salud y seguridad social del señor Hulfrán Capera Herrera, conforme las consideraciones de esta sentencia.*
>
> ***TERCERO: ORDENÁSE*** *al Director Sanidad del Ejército Nacional y al Jefe del Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que:*
>
> *3.1 En el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se realicen al señor Hulfrán Capera Herrera las valoraciones por especialistas que se consideren necesarias para la práctica de una nueva Junta Médico Laboral que valore las afecciones determinadas en la Ficha Médica Unificada del 8 de mayo de 2015 y evalué nuevamente la lesión que fue objeto de calificación en la Junta Médico Laboral No. 67845 del 6 de agosto de 2013 y el Tribunal Médico Laboral No. 6474 del 14 de marzo de 2014; junta médico laboral que deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la finalización de los referidos exámenes.*
>
> *3.2. En el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se active al actor en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía y, en consecuencia, se disponga de manera inmediata la prestación a su favor de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, terapéuticos y farmacéuticos que requiera, según concepto del médico tratante, para la atención de las afecciones*

*originadas y derivadas del accidente sufrido el 5 de agosto de 2010, del cual dio cuenta el Informativo Administrativo por Lesiones No. 263 del 8 de agosto de 2011.*

*En los términos señaladas deberá acreditar el cumplimiento de las órdenes impartidas ante el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. (…)"*

Mediante providencia del 17 de enero de 2020, teniendo en cuenta el cambio del Director de la autoridad accionada y la naciente necesidad de readecuar las actuaciones precedentes a las nuevas circunstancias, se ordenó librar oficio con destino al Oficial Coordinador y al nuevo Director de Sanidad, BG. **Jhon Arturo Sánchez Peña.** para que informara si al accionante le fueron practicadas las valoraciones correspondientes, particularmente por concepto de otorrinolaringólogo, como trámite previo y necesario para convocar a la Junta de Calificación de Invalidez.

Por auto del 4 de marzo de 2020, se dio apertura al incidente de desacato en contra del BG. **Jhon Arturo Sánchez Peña,** en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, notificándolo personalmente y requiriéndolo a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá. Notificada la anterior decisión como consta a folios 87 del expediente, la autoridad accionada guardó silencio.

A través de auto del 8 de abril de 2020, se dio apertura al debate probatorio y se ordenó librar oficio con destino al Director de Sanidad para que acreditara el cumplimiento de la orden impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La autoridad accionada dio respuesta mediante oficio identificado con el consecutivo No. 2020339000595871 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5 del 04 de abril de 2020, señalando que se había asignado cita para el concepto médico pendiente, para el 8 de mayo de 2020. Por su parte el apoderado del accionante informó que no se había dado cumplimiento a la orden de tutela.

Con auto del 14 de abril de 2020, en consideración a los informes rendidos, se suspendió el trámite incidental con ocasión de las medidas sanitarias dictadas por el Gobierno Nacional con el propósito limitar la libre circulación en el territorio nacional, no sin antes ordenar al apoderado del accionante que informará las resultas de la cita programada.

Mediante auto del 7 de septiembre de 2020, según las reiteraciones al incumplimiento por parte del apoderado del accionante, se ordenó nuevamente librar oficio con destino a la Dirección de Sanidad para que agendara una nueva fecha para la cita médica, por el concepto faltante.

Notificada la providencia, mediante Oficio radicado No. 2020339001604631 MDN-COGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.15 del 14 de septiembre de 2020, la autoridad accionada informó que procedió a expedir orden de concepto y agendó una nueva cita para el 24 de septiembre de 2020 a las 14:00 horas, la cual fue notificada al accionante al correo electrónico personal, por lo que a través de auto del 2 de octubre, se requirió nuevamente al apoderado del accionante para que

manifestara lo pertinente, frente a las gestiones denunciadas y llevadas a cabo por la Dirección de Sanidad.

En atención a lo anterior, mediante auto proferido el 13 de octubre de 2020, el Despacho declaró renuente al BG. **Jhon Arturo Sánchez Peña**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por no acatar la orden judicial impartida en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", proferida el 26 de marzo de 2019 en el marco de la acción de tutela instaurada por el accionante **Hulfran Capera Herrera** que amparó los derechos fundamentales al debido proceso, salud y seguridad social, y en consecuencia, le impuso una multa equivalente a **cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", mediante la providencia proferida el 23 de octubre de 2020, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta respecto del auto proferido el 13 de octubre de 2020, modificó la multa impuesta y exhortó a este Despacho para que en el trámite de desacato tuviera en cuenta el alcance de las órdenes de amparo proferidas y los funcionarios a los cuales se dirigió la orden.

En virtud de lo anterior, por medio de auto proferido el 3 de noviembre de 2020, se ordenó que, previo a la apertura al incidente de desacato, se oficiara al Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Jefe del Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de 3 días acreditaran el cumplimiento de las órdenes de tutela contenidas en el fallo de tutela proferida el 26 de marzo de 2019.

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mediante memoriales remitidos por correo electrónico los días 3 y 9 de noviembre de 2020, informó las gestiones adelantadas en procura de dar cumplimiento a la orden de tutela impartida.

No obstante, atendiendo las consideraciones expuestas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", en el marco del grado jurisdiccional de consulta específicamente en lo relacionado con las nuevas valoraciones que médicos laborales, por medio del auto proferido el 17 de noviembre de 2020, se dio apertura al incidente de desacato en contra **Director de Sanidad del Ejército Nacional,** BG. **Jhon Arturo Sánchez Peña** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.400.274, además se vinculó a las presentes actuaciones a la **Jefe Oficial Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional,** CR. **Amparo López Pico,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.006.802.

Una vez notificada la anterior providencia por la Secretaría a los correos electrónicos: juridicadisan@ejercito.mil.co, disanejc@ejercito.mil.co y msjmlbcoper@ejercito.mil.co, la autoridad accionada remitió a través del mismo medio copia digital de los Oficios No. 2020339001604631 del 14 de septiembre y No. 2020339001956581 del 3 de noviembre de 2020.

Analizados los mencionados informes y atendiendo a que de los mismos no se acreditaba el cumplimiento integral de la orden de tutela, por medio del auto proferido el 16 de diciembre de 2020, se dio apertura al periodo probatorio y se resolvió:

> "*(…)* ***PRIMERO:*** *Por* ***Secretaría****, ofíciese al* ***Director de Sanidad del Ejército Nacional****, BG.* ***Jhon Arturo Sánchez Peña*** *y a la* ***Jefe Oficial Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional****, CR.* ***Amparo López Pico,*** *a través de mensaje de datos dirigido a los correos electrónicos: juridicadisan@ejercito.mil.co, disanejc@ejercito.mil.co y msjmlbcoper@ejercito.mil.co****, para que en el término improrrogable de 3 días contados a partir del recibo de la presente comunicación, so pena de incurrir en las sanciones a que hubiere lugar, aporten con destino a las presentes diligencias:*
>
> ***a.*** *Informe bajo la gravedad de juramento que dé cuenta de las gestiones administrativas y asistenciales en salud relacionadas con el accionante* ***Hulfran Capera Herrera,*** *en procura de la conformación de su Junta Médica Laboral y la valoración integral de las siguientes patologías: 1. Lumbalgia crónica, 2. Sacrolitis, 3. Trauma rodilla izquierda, 4. Trauma de hombro derecho, 5. Síndrome de ansiedad, 6. Trastorno del sueño (determinadas en la Ficha Médica Unificada del 8 de mayo de 2015) y 7. Lesión de trauma de columna lumbar con secuelas de lumbociática izquierda que produce leve limitación funcional (objeto de calificación de la Junta Médico Laboral No. 67845 del 6 de agosto de 2013 y Tribunal Médico Laboral No. 6474 del 14 de marzo de 2014). (…)"*

Mediante correo electrónico remitido el 16 de diciembre de 2020, oficina jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, remitió el radicado núm. 2020339001956581 del 3 de noviembre de 2020, en el cual solicitó la inaplicación de la sanción y la ampliación del término para dar cumplimiento a la orden, señalando que:

i) A la fecha el accionante cuenta con los conceptos médicos de psiquiatría (2 de octubre de 2019) y potenciales evocados auditivos (7 de enero de 2020).

ii) El expediente médico del accionante fue objeto de verificación por parte de los galenos de medicina laboral.

iii) En virtud de la verificación realizada, se ordenó el concepto de Otorrino, para lo cual le programó una cita médica para el día 22 de octubre de 2020 a las 15:20 pm, siendo informado al apoderado del accionante al correo electrónico leylasuarez2008@hotmail.com y a la dirección física Carrera 10 núm. 16-18 apto 303 de Bogotá. Indicando que una vez realizada dicha cita se procedería a realizar la junta medico laboral.

*iv)* Indica que el accionante no asistió a la cita programada, por lo cual considera que "*(…) no es posible dar cumplimiento material al fallo de tutela puesto que no se cuenta con la voluntad por parte del accionante para asistir a las citas médicas (…)*".

En el correo electrónico señado anteriormente, se allegó el radicado núm. 2020339009764813 de 3 de noviembre de 2020, dirigido al Director General de Sanidad Militar, en el cual el Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército solicita la activación del accionante para la realización de la junta médico laboral por el término de 90 días.

Verificado el cumplimiento del trámite procesal y recaudado el acervo probatorio, procede el Despacho a realizar las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991[1], una vez proferido el fallo de tutela que ampare los derechos fundamentales de una persona, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, en el término dispuesto en la orden de impartida, asimismo, enmarca la posibilidad del Juez de dirigirse al superior de la autoridad que ha incumplido y en ese sentido, requerirlo para que cumpla y dé apertura el correspondiente procedimiento disciplinario.

Por su parte, el artículo 52 ibídem[2], determina la posibilidad de sancionar por desacato al funcionario renuente al cumplimiento de la orden de tutela.

Es decir, el primero de los citados artículos faculta al Juez de tutela para obtener el cumplimiento material y efectivo de su decisión y, por el contrario, el artículo 52 constituye un mecanismo sancionatorio para la autoridad que incumpla la decisión de tutela.

En el asunto que nos ocupa, mediante sentencia judicial proferida en el trámite de la acción constitucional de tutela, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, salud y seguridad social, en los términos descritos en precedencia.

En este punto es conveniente mencionar que el incidente de desacato consagrado en el Decreto 2591 de 1991 tiene dos finalidades: una correctiva, con el fin de forzar el acatamiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela; y otra más trascendente, lograr la eficaz ejecución de dichos mandatos, de manera que la eventual imposición de la sanción al infractor, no cesa las obligaciones contenidas en el fallo, es decir, impide que pueda cambiarse la satisfacción del derecho fundamental amparado por una multa o arresto.

En el presente asunto, las autoridades encargadas de la prestación integral de los servicios de salud, como régimen especial, deben velar por la satisfacción plena de los derechos fundamentales de sus afiliados y beneficiarios, de conformidad con los principios establecidos en las leyes especiales y decretos reglamentarios, al efectuar la calificación integral de la pérdida de capacidad laboral producto de la prestación del servicio y consecuencialmente con el retiro del mismo.

---

[1] **Artículo 27. Cumplimiento del fallo**. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.
Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.
En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

[2] **Artículo 52. DESACATO**. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción

De igual manera, es responsabilidad de las autoridades vinculadas en este tipo de trámites, verificar el estricto cumplimiento de las órdenes impartidas por los autoridades judiciales, puesto que en el *sub judice*, si bien es cierto la autoridad accionada ha gestionado lo pertinente para la consecución del concepto médico pendiente, no lo comunicó en debida forma al apoderado del accionante, conforme a las direcciones electrónicas dispuestas para el efecto en el libelo demandatorio, reiteradas en el trámite incidental.

Sobre el particular, se observa que, mediante el oficio de 3 de noviembre de 2020, remitido al Despacho el 16 de diciembre de la misma anualidad, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, señala que ha dado cumplimiento a las ordenes de tutela, resaltando la renuencia del accionante para la práctica de la valoración médica por parte del otorrino e indicando que ello ha imposibilitado el cumplimiento integral de las ordenes de tutela.

Ahora bien, frente a los derechos fundamentales conculcados, esto es, debido proceso, salud y seguridad social, los mismos se satisfacen en la medida en que se practiquen los conceptos médicos pendientes y se fije fecha para la conformación de la Junta Médica Laboral. Resaltándose que, de conformidad con lo considerado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta, Subsección "A", en el auto proferido en el marco del grado jurisdiccional de consulta, para la satisfacción de los derechos amparados es necesario realizar una nueva valoración de las siguientes patologías:

1. Hipoacusia bilateral,
2. Lumbalgia crónica,
3. Sacrolitis,
4. Trauma de rodilla izquierda,
5. Trauma de hombro derecho,
5. Síndrome de ansiedad
6. Trastorno del sueño (determinadas en la Ficha Médica Unificada el 8 de mayo de 2015).

Y, además, debía evaluar nuevamente:

7. Lesión de trauma de columna lumbar con secuelas de lumbociática izquierda que produce leve limitación funcional, y no solamente con lo señalado por la accionada que corresponde a las siguientes patologías: 1. pea de estado estable / probable alteración auditiva, 2. psiquiatría / probable alteración mental y 3. otorrinolaringología

En ese orden de ideas y conforme a lo expuesto, se valorará la omisión en la que incurrió la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y Medicina Laboral de dicha dirección** , precisando que al momento de la apertura del incidente, se vinculó y formuló en contra del **Director General,** BG. **Jhon Arturo Sánchez Peña** y a la **Jefe Oficial Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional,** CR. **Amparo López Pico.**

De esta manera, será valorada la conducta desplegada por el BG. **Jhon Arturo Sánchez Peña**, en calidad de Director de la Dirección de Sanidad y la CR. **Amparo López Pico**, en calidad de **Jefe Oficial Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional,** por tratarse de la autoridad responsable del acatamiento de la decisión judicial, conforme quedó acreditado en el plenario y en atención que son los servidores públicos responsables del cumplimiento de la orden impartida, de conformidad con el numeral 3º del fallo proferido por el superior funcional.

En virtud de lo anterior, se procede a analizar el elemento objetivo y subjetivo para verificar si hay lugar o no a la sanción de los responsables del cumplimiento a la sentencia de tutela.

**Valoración de los elementos objetivo y subjetivo que autorizan la imposición del correctivo sancionatorio por desacato a la sentencia de tutela**

En cuanto al **elemento objetivo**, el cual hace referencia al incumplimiento de la entidad, se observa que el mismo se encuentra acreditado, toda vez que ha transcurrido más de un año desde que se profirió la decisión, sin que se convoque al accionante a la Junta Médico Laboral.

Frente al **elemento subjetivo,** advierte el Despacho que la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional- Medicina laboral,** a través del BG. **Jhon Arturo Sánchez Peña**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.400.274[3], en calidad de **Director General de Sanidad del Ejército Nacional**, y CR. **Amparo López Pico,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.006.802, en calidad de **Jefe Oficial Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional,** fueron debidamente notificados de la orden impartida y del inicio del trámite incidental en su contra, por tratarse de la autoridad responsable de acatar la decisión judicial proferida en el marco del trámite de la acción constitucional de tutela.

En este punto, debe decirse que ninguno de los funcionarios señalados demostró un actuar diligente frente al cumplimiento de las ordenes de tutela, teniendo en cuenta lo siguiente:

i) Desde el auto previo a la apertura del incidente de desacato se puso de presente a los funcionarios sobre los que recae la obligación de cumplir con las órdenes contenidas en el fallo de tutela, el alcance de las mismas, específicamente resaltando que era necesario que las siete patologías descritas anteriormente debían ser objeto de evaluación por parte del personal médico correspondiente, siendo reiterado en el auto de apertura y el auto que abrió el periodo probatorio. No obstante, en las respuestas brindadas por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se hace referencia únicamente a las tres patologías que consideran

[3] La información relacionada con los datos de identificación fueron obtenidos del Decreto No. 1294 de 2019 "*Por el cual se promueve y confiere la condecoración "Orden de Boyacá", a unos señores Oficiales Generales y de Insignia de las Fuerzas Militares*" : https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201294%20DEL%2019%20DE%20JULIO%20DE%202019.pdf

deben ser objeto de evaluación médica, desconociendo la orden de tutela y lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", en sede de consulta.

ii) En los autos proferidos el 16 de noviembre y 16 de diciembre de 2020, se analizaron los informes allegados por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y se determinó que lo allí indicado no acreditaba el cumplimiento integral de la sentencia, sin embargo, en el informe allegado el 16 de diciembre de 2020, la entidad reiteró el memorial del 3 de noviembre, haciendo caso omiso a la orden impartida en el auto que abrió el proceso a pruebas, y que específicamente se refirió a la valoración de las siete patologías señaladas.

De esta manera, se encuentra acreditado el elemento subjetivo por cuanto los funcionarios sobre los cuales recae el cumplimiento de las ordenes de tutela han demostrado una conducta negligente, limitándose a reiterar solicitudes de inaplicación de sanción sin desplegar conductas que demuestren el cumplimiento de las órdenes de tutela e inobservando las ordenes proferidas en el trámite incidental y los requerimientos realizados.

En consecuencia, se declarará que **Jhon Arturo Sánchez Peña**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.400.274[4], en calidad de **Director General de Sanidad del Ejército Nacional**, y CR. **Amparo López Pico,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.006.802, en calidad de **Jefe Oficial Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional,** incurrieron en desacato, por lo que resulta procedente la imposición de la sanción consistente en multa, conforme a las disposiciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Frente a la gradualidad de la sanción a imponer, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que la multa por desacato es de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que, teniendo en cuenta el especial carácter de los derechos fundamentales amparados, el objeto de protección constitucional, esto es, el derecho al debido proceso, salud y seguridad social que se ordenó amparar en el fallo de tutela y que la orden debía ser cumplida en el término máximo de un mes contados a partir de la realización de los exámenes médicos, el cual ha sido ampliamente superado sin justificación alguna, se impondrá al Director de Sanidad del Ejército Nacional y a la Jefe Oficial Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, plenamente identificados e individualizados, una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada uno.

Así mismo, se les conmina al cumplimiento del fallo de tutela, objeto del presente trámite, so pena de hacerse acreedores a las demás sanciones contempladas en el

[4] La información relacionada con los datos de identificación fueron obtenidos del Decreto No. 1294 de 2019 "*Por el cual se promueve y confiere la condecoración "Orden de Boyacá", a unos señores Oficiales Generales y de Insignia de las Fuerzas Militares*" : https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201294%20DEL%2019%20DE%20JULIO%20DE%202019.pdf

artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, de manera sucesiva, hasta tanto se logre el cumplimiento efectivo de la orden judicial impartida.

Finalmente, se estima que la notificación personal deberá surtirse de manera electrónica, toda vez que el notificador encargado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, no puede desempeñar de manera personal la referida notificación, debido a circunstancias de amplio conocimiento público, derivadas de las medidas sanitarias que limitan el tránsito de personas en el territorio nacional y que además propenden el uso de las herramientas tecnológicas.

De esta manera y teniendo en cuenta lo anterior, se notificará la presente decisión en la dirección electrónica de notificaciones judiciales juridicadisan@ejercito.mil.co, disanejc@ejercito.mil.co y msjmlbcoper@ejercito.mil.co, las cuales obran en las páginas web oficiales del Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero.-** **Declarar** renuentes al BG. **Jhon Arturo Sánchez Peña**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.400.274, en calidad de **Director de Sanidad del Ejército Nacional** y a la CR. **Amparo López Pico,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.006.802, en calidad de **Jefe Oficial Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional,** por no acatar la orden judicial impartida en sentencia emanada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", proferida el 26 de marzo de 2019 en el marco de la acción de tutela instaurada por el accionante **Hulfran Capera Herrera** y que amparó los derechos fundamentales al debido proceso, salud y seguridad social.

**Segundo.-** **Imponer** al BG. **Jhon Arturo Sánchez Peña**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.400.274, en calidad de **Director de Sanidad del Ejército Nacional**, una multa equivalente a **tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, suma que deberá ser consignada en el **Banco Agrario de Colombia en la cuenta única nacional número 3-0820-000640-8 denominación Rama Judicial - Multas y rendimientos**, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por medios electrónicos, de esta decisión.

**Tercero.-** **Imponer** a la CR. **Amparo López Pico,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.006.802, en calidad de **Jefe Oficial Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** una multa equivalente a **tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, suma que deberá ser consignada en el **Banco Agrario de Colombia en la cuenta única nacional número 3-0820-000640-8 denominación Rama Judicial - Multas y rendimientos**, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por medios electrónicos, de esta decisión.

**Cuarto.-** **Notificar personalmente esta decisión** al BG. **Jhon Arturo Sánchez Peña,** y a la CR. **Amparo López Pico** y al apoderado del accionante, a las direcciones electrónicos que obran en el expediente.

**Quinto.-** **Conminar** al BG. **Jhon Arturo Sánchez Peña**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.400.274, en calidad de **Director de Sanidad del Ejército Nacional** y a la CR. **Amparo López Pico,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.006.802, en calidad de **Jefe Oficial Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** para que cumplan la orden impartida en la sentencia de tutela del 26 de marzo de 2019, emanada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, so pena de hacerse acreedores a las demás sanciones contempladas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, hasta que se dé estricto cumplimiento al presente fallo de tutela.

**Sexto.-** **Prevéngase** al **Director de Sanidad del Ejército Nacional y a la Jefe Oficial Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército,** para que en el futuro no vuelvan a incurrir en las conductas omisivas como las que originaron este trámite, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la ley.

**Séptimo.-** **Súrtase** el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la presente decisión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo, conforme el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

**Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL,** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26 de enero de 2021** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN**
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**848ea80136b932aeb8c4bc3077da39690dcb4b7669bd84a764af90105e62e7a1**
Documento generado en 23/01/2021 10:14:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL**
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **Expediente No.** | **11001-33-35-028-2020-00360-00** |
| **Accionante:** | **Arquímedes Gil Torres** |
| **Accionada:** | **Defensoría del Pueblo** |
| **Referencia:** | **Acción de tutela** |

---

Mediante memorial remitido a la dirección electrónica del Despacho el 22 de enero de la presente anualidad, el accionante **Arquímedes Gil Torres**, actuando en nombre propio, presenta impugnación en contra de la sentencia proferida el 19 de enero de 2021, por la cual, se negó la acción de tutela ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, información, igualdad y buen nombre.

Como quiera que el mismo es procedente y se interpuso dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, conforme lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991[1], el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero.** **Conceder la impugnación** presentada por el accionante **Arquímedes Gil Torres**, en contra de la sentencia proferida el 19 de enero de 2021.

**Segundo.** Por Secretaría, **remítanse** las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**
**JUEZ**

[1] **Artículo 31. Impugnación del fallo**. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

**Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL,** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26 de enero de 2021** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN**
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**JAIME CARRILLO**
**JUEZ**
**JUZGADO 028**

**ENRIQUE SOSA**

**CIRCUITO**

**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ea7469f3862feb20446efe66fe711d793d6ab7bc742690b9f83d56546eb78261**
Documento generado en 25/01/2021 11:18:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**